

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (82) **2021 – 01006 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Erwin Mark Rodríguez Rocha
Accionados: ARL Sura
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Erwin Mark Rodríguez Rocha, interpuso acción de tutela a través de su apoderada judicial en contra de la ARL Sura, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución 03868 del 20 de diciembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil declaró falta de aptitud psicofísica para actividades aeronáuticas del actor.
2. Que a través de Acta No. 041-21 del 09 de marzo de 2021, emitida por la Junta Especial de Calificación de Invalidez, se hizo uso de la excepción de inconstitucionalidad respecto de la resolución 042 del 15 de enero de 2021, y se procedió a su calificación en calidad de aviador civil con licencia de vuelo suspendida por parte de la aeronáutica civil.

3. Que mediante dictamen No. 070 del 09 de marzo de 2021, la Junta Especial de Calificación de Invalidez, procedió a calificar su pérdida de capacidad laboral y otorgó estado de invalidez equivalente al 100%, en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 1302 de 1994, con fecha de estructuración 30 de noviembre de 2016, determinado, además, que es de origen laboral.

4. Que el dictamen anteriormente señalado, fue notificado el día 18 de mayo de 2021 y aclarado mediante notificación del 23 de mayo de 2021, por errores de digitación del Acta No. 041 – 21 y el formulario de calificación de invalidez, precisando que los errores de digitación, no afectan el fondo de la decisión tomada por la Junta de Calificación.

5. Que a la fecha se encuentra diagnosticado como con las patologías relacionadas en la Notificación Rad. 070 calificación de Invalidez, calendada mayo 18 de 2021, las cuales se originaron directamente en su actividad laboral y lo inhabilitan según el Reglamento Aeronáutico Colombiano – RAC para el ejercicio de la profesión generando la pérdida de su Licencia Médica de Vuelo.

6. Que para la fecha de estructuración de invalidez, esto es 30 de noviembre de 2016, se encontraba afiliado como trabajador dependiente de la compañía AVIANCA S.A., identificada con NIT. 890.100.577 a la ARL SURA, por ende, tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor, pensión de invalidez por contar con estado de invalidez equivalente al 100%.

7. Que radicó el 03 de agosto ante la ARL SURA, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

8. Que en respuesta a la solicitud efectuada, la ARL SURA, mediante oficio S21080323249210 de fecha 23 de agosto, indicó, que la calificación aportada se encuentra en proceso de validación por las áreas de Medicina Laboral y Unidad de Calificación, con el fin de establecer las equivalencias técnicas apropiadas entre el dictamen emitido por la Junta Especial de Calificación de Invalidez y los valores definidos para el Sistema General

de Seguridad Social Integral, según lo dispuesto por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional - Decreto 1507 de 2014, resaltando que con dicho oficio daban respuesta de fondo a la petición elevada.

9. Que el 01 de septiembre de 2021, se radicó por correo electrónico respuesta al oficio S21080323249210, y, se indicó que el pronunciamiento efectuado no correspondía a una respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada,

10. Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, han transcurrido más de dos (02) MESES desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, sin que la ARL SURA, haya emitido alguna respuesta de fondo a las solicitudes efectuadas.

11. Que según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 776 de 2002, “todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso a favor del señor ERWIN MARK RODRÍGUEZ ROCHA, identificado con C.C. No. 19.301.929

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la ARL SURA a emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ radicada el día 3 de agosto de 2021.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió en auto de fecha 07 de octubre de 2021.

En la misma providencia se vinculó de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AVIANCA S.A, a la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al MINISTERIO DEL TRABAJO, a COLPENSIONES y a la EPS SURA.

Posteriormente, por auto de fecha 12 de octubre de 2021, se vinculó al trámite al Ministerio de Defensa.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Ministerio de Trabajo, ARL Sura, Eps Sura y la Aerocivil.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que "(...)Así mismo y para el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, se debe memorar lo enseñado por la Corte Constitucional frente a solicitudes relacionadas con el reconocimiento de pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, puntualizándose que ese tipo de solicitudes, "deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud1, los fondos de pensiones y aseguradoras cuentan con seis (6) meses a partir de la solicitud2, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de las mesadas pensionales, así mismo, la entidad deberá emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario

(...)De lo anterior, se concluye, que actualmente no existe la violación denunciada, respecto al derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que, la ARL SURA, aún se encuentra en tiempo para resolver la solicitud presentada por el señor Erwin Mark Rodríguez Rocha a través de su apoderada judicial, puesto que, el plazo para resolver de fondo la solicitud referente al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez se cumplirá el 3 de diciembre de 2021.

Adicionalmente la ARL oportunamente informó al peticionario las razones por las que no se ha resuelto de fondo la petición de pensión de invalidez, así como el procedimiento que requiere agotar previo a emitir la respuesta definitiva, máxime, cuando no se observó ninguna prueba que permitiera establecer que la Junta Especial de Calificación cumplió con su deber de notificar el dictamen expedido por dicha entidad a la ARL accionada, lo cual impone, negar el amparo constitucional reclamado.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante procedió a su impugnación argumentando “el a-quo consideró que “la ARL SURA, aún se encuentra en tiempo para resolver la solicitud presentada por el señor Erwin Mark Rodríguez Rocha a través de su apoderada judicial, puesto que, el plazo para resolver de fondo la solicitud referente al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez se cumplirá el 3 de diciembre de 2021”, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional frente al término no mayor a (04) cuatro meses para resolver las peticiones que tienen por objeto una prestación económica.

Sin embargo, y contrario a lo manifestado por el a-quo, en el caso que nos ocupa, existe norma expresa que regula el término para resolver las PRESTACIONES POR INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL, esto es, el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 776 de 2002, el cual estipula que:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición

al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es evidente que la Ley otorga a las Administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales, que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de PRESTACIONES ECÓNICAS, el término máximo de 02 meses para pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación de invalidez, plazo en el cual empezará a correr el interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si para la época en que fue interpuesta la presente acción constitucional se encontraba vencido el término previsto para tal fin.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²⁶¹.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas²⁷¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que

atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (subraya por fuera del texto original)

5.- Del derecho fundamental de petición en materia pensional

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-280 de 2015, precisó:

“El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos^[12], a saber: (i) la posibilidad

de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.^[13]

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia^[14], ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”^[15] (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.^[16]

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos

establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”¹¹⁷¹

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona.”

6.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta necesario aclarar que, las pretensiones de la presente solicitud de amparo no versan respecto del reconocimiento y pago efectivo de la mesada pensional del actor, sino de la respuesta al derecho de petición formulado en tal sentido, de manera que al caso que ocupa la atención de este Despacho no le es aplicable el término previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 776 de 2002, dado que, se itera, el problema jurídico planteado, en este caso en concreto, gira en torno al término para la respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el actor y, no al término con el que cuenta la ARL accionada, para el **reconocimiento efectivo** de las prestaciones de tipo económico derivadas de las enfermedades de origen laboral padecidas por el accionante, que es el supuesto de dicha normativa.

Frente al particular, pacífica ha sido la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional al establecer que el término para atender los derechos de petición de carácter pensional **es de 04 meses**, sin que, en el aparte jurisprudencial antes referido, se hubiese efectuado diferenciación alguna entre las solicitudes dirigidas a las AFP o a las ARL, dependiendo si el derecho pensional se deriva de una patología de origen laboral o de origen común.

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la entidad accionada tenían la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 03 de agosto de 2021, formulada por el accionante, hasta el 03 de diciembre de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 06 de octubre hogaño, cuando apenas habían transcurrido 2 meses, después de haber elevado la petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, incluso, para la fecha en que fue proferido el fallo de primera instancia y se concedió la impugnación que ocupa la atención del Despacho, tampoco había fenecido el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, la vulneración del derecho reclamado debe verificarse al momento de interponer la acción de tutela, por tanto, no puede ser de recibo la afirmación efectuada por el pretensor a través del escrito presentado mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre pasado, en cuanto asegura que la transgresión de la prerrogativa fundamental cuya protección se solicita está dada bajo el entendido que incluso en dicha fecha aún no se había recibido una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas ante la accionada, tomando en consideración que la prenotada violación debió darse previo a la interposición de la presente acción preferente y sumaria.

Así las cosas, deviene inane efectuar pronunciamiento alguno frente al contenido de la comunicación aludida en los hechos de la demanda y que a su juicio no atiende de fondo la solicitud estudiada, por lo anteriormente expuesto.

Conforme con lo anterior, habrá de confirmarse la providencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea887e7486f2031c5c57fd22eb14803365843804a48e997a7c4553c30fbec5**

Documento generado en 10/12/2021 03:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>